

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00114-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Convida EPS
Accionante	Keiden David Achury Blandón
Vinculados	Secretaria de Salud de Cundinamarca
Decisión	Concede amparo constitucional
Sentencia No.	083

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor HECTOR ACHURY CADENA como agente oficioso del menor KEIDEN DAVID ACHURY BLANDÓN frente a CONVIDA EPS, trámite constitucional al que se vinculó a la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Suplica el promotor de la acción que le amparen los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA presuntamente conculcados por las convocadas.

Como hechos y pretensiones relevantes relata:

1. Dice que el menor Keiden David Achury Blandón se encuentra afiliado en debida forma a la EPS CONVIDA, es una persona de escasos recursos.
2. Ha sido diagnosticado por el galeno tratante con “TRASTORNOS NO ESPECIFICADOS DE LAS HABILIDADES ESCOLARES Y DEL COMPORTAMIENTO”, “TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES”, por este motivo ordenó consulta por primera vez por especialista en pediatría, pese a ello la entidad accionada se niega a extender la debida autorización y materialización de la orden médica, limitando la continuidad de su tratamiento médico.
3. Como consecuencia de las patologías ya mencionadas su médico tratante ordenó procedimientos, servicios médicos y controles que deben practicarse en un lugar diferente al lugar de residencia.
4. No posee los recursos suficientes para sufragar los costos que se generan en cada traslado por concepto de transporte y viáticos, la accionada se niega a reconocer el pago de los mismos para él y un acompañante.
5. Solicita tratamiento integral y la práctica de los procedimientos en mención de manera urgente.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 07 de marzo del año avante, se vinculó a las resultas de la presente acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación. Se decretó medida provisional.

La Secretaria de Salud de Cundinamarca afirma que la accionante figura en la base de de ADRES (antes FOSYGA) – BDU A y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca afiliado a régimen subsidiado a la EPS CONVIDA del municipio PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA, además se trata de una paciente con **DX TRASTORNO NO ESPECIFICO**, esto quiere decir que la ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos,

medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la **EPS CONVIDA**, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en el la Resolución 2292 de diciembre de 2021.

En cuanto a la solicitud de transporte, la Res 2292 de 2021. Art. 108, define; “Transporte del paciente Ambulatorio. El servicio en un paciente en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponibles en el lugar de residencia del afiliado, serán financiados en los municipio o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”, como el caso de los municipios; Beltrán, Caparrapi, Chaguani, Gachala, Guataqui, Jerusalén, Junín, Medina, Paratebueno, Pulí, San Juan De Rio Seco, Ubala, Yacopi”, que será con cargo a la UPC.

En síntesis, solicitan no imputar responsabilidad a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y por consiguiente sea desvinculada de la presente acción jurídica, toda vez que es la **EPS- s CONVIDA**, quien le corresponde la atención integral el paquete de servicios y tecnologías (antes plan de beneficios en salud), que la UPC financia para el 2022 (PST UPC), y NO PST UPC.

La EPS CONVIDA informa que la consulta se encuentra aprobada para IPS HOSPITAL DE FACATATIVÁ, la cual no requiere de autorización solo debe programar la consulta ante la IPS.

Se opone a la concesión de transporte ya que no se tiene reporte de radicación de MIPRES que sustente la solicitud del servicio de TRANSPORTE, motivo por el cual debe ser el médico tratante quien mediante la plataforma establecida por el Ministerio de Salud emita el respectivo MIPRES a fin de dar curso a la solicitud del usuario. Acerca del tratamiento integral consideran que es una violación a la seguridad jurídica ya que no se debe dejar un fallo abierto a perpetuidad. Solicitan negar las pretensiones del actor.

2.3. Elementos materiales probatorios para el presente caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Copia historia clínica.
- Remisión de pacientes.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela.

3.2 Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el señor HECTOR ACHURY CADENA actuando como agente oficioso de KEIDEN DAVID ACHURY BLANDÓN presenta demanda constitucional encontrándose establecida la legitimación en la causa por activa.

De igual forma, teniendo en cuenta que, a la entidad accionada, encargada de la prestación del servicio público de salud, se le endilgan las omisiones que presuntamente agravan los derechos fundamentales del accionante, la legitimación en la causa por pasiva se cumple.

3.3 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada CONVIDA EPS los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida y seguridad social del menor KEIDEN DAVID ACHURY BLANDÓN ante la falta de autorización en el cubrimiento de gastos de transporte y viáticos para desplazarse a otras ciudades, para asistir a citas y procedimientos prescritos por el médico tratante?

¿Vulnera la accionada CONVIDA EPS los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida y seguridad social del menor KEIDEN DAVID ACHURY BALNDÓN ante la falta de autorización de los servicios denominados “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA” prescrito por el médico tratante?

3.4 Del caso bajo estudio

3.4.1 Supuestos jurídicos

3.4.1.1 Derecho Fundamental a la Salud

En principio, habrá de destacarse que el derecho a la salud como prerrogativa de carácter fundamental debe ser garantizado a cargo del Estado a toda la población sin discriminación de ninguna índole, siendo amplio el núcleo de protección que este derecho ofrece, en el entendido que no sólo se refiere a la simple prestación del servicio de salud, sino que conlleva a la materialización de muchas otras garantías dirigidas a avalar las condiciones dignas mínimas de vida. Así lo contempla la Constitución Política de 1991 en su artículo 49.

A su vez, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, definió las condiciones en las que, en adelante, el juez de tutela examinaría la procedencia o no del amparo del derecho a la salud, cuya protección descansa desde entonces en el carácter autónomo del mismo.

Sin embargo, el Órgano de Cierre Constitucional, no dejó de lado pronunciamientos previos en los que concedió el amparo con fundamento en otras consideraciones; por tanto, a su vez las vías por las cuales la Corte ha procurado la protección de los

pacientes, han de servir al juez como criterio para identificar los eventos en los que procede la acción de tutela.

Es así como los momentos del desarrollo jurisprudencial quedaron descritos en el pronunciamiento en comento, habiéndose justificado la defensa judicial del derecho a la salud de las siguientes formas:

“...(I) estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; (II) reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; (III) afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna...”

Y es que tal prerrogativa hoy por hoy de carácter fundamental a su vez se encuentra reconocida por instrumentos de orden internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contempla:

*“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”*¹. Y en igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que *“los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*²; como también la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo dispuso en los siguientes términos *“la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”*³.

3.4.1.2 Viáticos y gastos de transporte

Sobre este punto vale la pena advertir que aunque los servicios concernientes a traslado del paciente no constituyen un servicio de salud *per se*, en consonancia con el principio de accesibilidad, se vuelven esenciales para asegurar que el paciente pueda acceder al servicio cuando el mismo es prestado en lugar distinto al de su residencia y la infraestructura de la EPS se muestra insuficiente, a tal punto de tener

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 y Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, entre otras.

² Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 12 y Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

que remitir al paciente a un lugar distinto de su domicilio para que reciba la atención requerida.

Es así como en reciente jurisprudencia, el Máximo Tribunal Constitucional definió una serie de reglas que deberán ser observadas por los jueces constitucionales en cada caso concreto, a fin de determinar no sólo la procedibilidad de la concesión de los rubros de que aquí se trata, sino además a qué actor del sistema corresponde asumir su cubrimiento:

*“El servicio de transporte **se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS** en aquellos eventos en los que (i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) **Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia.** A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) **Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.** (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”⁴(Negrillas del Despacho)*

3.5 Supuestos Fácticos

En este caso se parte que el demandante, asegurada al sistema de salud en el régimen subsidiado a través de CONVIDA EPS, diagnosticado con: “TRASTORNOS NO ESPECIFICADOS, EMOCIONALES Y DEL COMPORTAMIENTO”, “TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES”, por lo que el galeno tratante le ha ordenado varias exámenes, procedimiento y citas de control a las que no ha podido acudir por falta de recursos.

En ese panorama, necesario es analizar si, en efecto, el suministro de los viáticos de transporte en el contexto descrito, es procedente a la luz de la normativa y jurisprudencia nacional.

⁴Sentencia T-206 de 2013. Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Prescribe el artículo 121 de la Resolución 5857 de 2018 que cuando se requiera “*el transporte en un medio diferente a la ambulancia (este) podrá (...) ser autorizado por la EPS cuando se requiera acceder a una atención en salud que tenga lugar en un municipio distinto a la residencia del paciente*”. De allí que es la entidad de salud quien tiene la obligación de cubrir dicho desplazamiento.

Además, la jurisprudencia constitucional ha dicho que en eventos en los que el paciente este llamado a costear el servicio, pero se le impide su desplazamiento por otras circunstancias, es una situación que no puede impedir el acceso al servicio. Frente al punto ha enseñado la Corte:

“Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Subrayado fuera de texto original).

“En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

“ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

“iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.” (T-259 de 2019).

Descendiendo al caso particular, y en aplicación a los criterios normativos frente al transporte, encontramos, de un lado, que el accionante se encuentra afiliado en Puerto Salgar. De otro lado, debe resaltarse que los documentos allegados con el escrito de tutela revelan sus prescripciones médicas y cuenta con 05 años.

Puede predicarse entonces como lo veníamos narrando que el médico tratante extendió órdenes medicas que no han podido surtirse en este municipio y deben practicarse fuera

de su residencia. De la confluencia de las situaciones expuestas, la obligación de cubrir los costos de desplazamiento se encuentra en la entidad de salud demandada.

Aunado a lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder al servicio de transporte aun cuando no se cumplieran los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018 debido a que:

- (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, a una IPS de un lugar distinto a su lugar de residencia.
- (ii) El afiliado indica la carencia de recursos para asumir dichos costos, lo que, siendo una negación indefinida, invierte la carga de la prueba, siendo la EPS quien debe demostrar la capacidad económica del paciente, posición coherente con lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2016. Al respecto, la demandada no emprendió actividad probatoria que demostrara la capacidad del accionante para socorrer los costos.
- (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la salud del accionante, en tanto imposibilitándosele el acceso al servicio médico requerido, necesariamente se le impide lograr mejoría o cuidados paliativos a la enfermedad que la aqueja.

Por lo tanto, si en gracia de discusión se alegara la indebida destinación de recursos caería presurosamente este argumento, siendo el transporte necesario para el acceso a un servicio de salud, tal como quedó demostrado, justificándose así la concesión del mismo, en especial para asistir al reciente procedimiento que le fue ordenado “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA”.

Así las cosas, deberá CONVIDA EPS financiar el transporte al quejoso constitucional cuando autorice un servicio fuera de su residencia por los diagnósticos: TRASTORNOS NO ESPECIFICADOS, EMOCIONALES Y DEL COMPORTAMIENTO”, “TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES”. Bastan entonces las anteriores consideraciones para acceder al otorgamiento de viáticos de transporte para el

demandante a cargo de la EPS. Vale la pena acotar que esta orden se extiende a un acompañante atendiendo que se trata de un menor de edad.

Atinente con la solicitud de autorización, programación y realización de los servicios médicos a favor del accionante, el Despacho accederá a ello, teniendo en cuenta que por padecer unas patologías denominadas “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA”, requiere atención especial, sin que la EPS se pueda desligar de su obligación con el solo hecho de autorizar los servicios médicos o realizar la contratación con la IPS, toda vez que corresponde también a las EPS, realizar los trámites administrativos necesarios para el agendamiento de las citas médicas a favor de sus pacientes.

Tocante con lo precedente, resulta diáfano manifestar que recae responsabilidad en la Entidad Prestadora de Salud, realizar las gestiones administrativas necesarias para coordinar la programación y realización de los servicios médicos a favor del quejoso, pues en ningún momento la entidad podrá exigir trámites administrativos que dilaten, demoren o pongan en riesgo la salud de éste, bajo el argumento de no ser su competencia, pues corresponde a la EPS suministrar los servicios que requieran los usuarios con el fin de curar o paliar la enfermedad.

Por lo manifestado y según las razones señaladas en precedencia, conllevan a ordenar el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas a favor del accionante, y en consecuencia ordenar a CONVIDA EPS para que, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a coordinar con alguna entidad con la que tenga convenio, la programación y realización de los servicios médicos denominados “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA” los cuales le fueron prescritos al menor KEIDEN DAVID ACHURY BLANDÓN, y requiere de manera prioritaria.

Con relación al tratamiento integral, se ha sostenido que, en virtud del principio de integralidad propio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las órdenes del juez constitucional que procuran proteger el derecho a la salud deben proveer todas las acciones necesarias para el restablecimiento pleno de la salud de sus usuarios y la

rehabilitación de todas las afecciones que padece, de conformidad con lo que ordenen los médicos tratantes.

Tratamiento integral que es legalmente obligatorio para la EPS, según el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, que reza:

***“Artículo 8°. La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Pues bien, se sabe desde este mismo momento que debido a la patologías diagnosticadas al demandante ha de necesitar procedimientos, medicamentos, exámenes diagnósticos y, en general, prestaciones de salud que -a juicio de los médicos tratantes- sean indispensables para la debida atención del paciente, se hallen o no incluidos en el Plan de Beneficios, por lo tanto, por excepción de inconstitucionalidad, se podrán inaplicar las normas legales que consagran dicho plan y se ordenará a la EPS a asumir todo lo necesario para el tratamiento del paciente, así dichos medicamentos, procedimientos o servicios de salud no se encuentren incluidos en la Resolución No. 2292 de 2021 (o la que haga sus veces), pues con su tardanza y omisiones se vulneran los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del accionante.

Así las cosas, se ordenará a CONVIDA EPS que en adelante preste la atención integral de la paciente, en los términos prescritos por los médicos tratantes, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** para los diagnósticos: “TRASTORNOS NO ESPECIFICADOS, EMOCIONALES Y DEL COMPORTAMIENTO”, “TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES” o los que se deriven de éstos.

Como no se encuentra injerencia o responsabilidad en la Secretaria de Salud de Cundinamarca, toda vez que la prestación de servicios en salud radica en la EPS y todo

lo atinente al cobro de servicios excluidos del PBS es una cuestión que escapa al resorte de esta sede constitucional, se les absolverá de responsabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social del menor KEIDEN DAVID ACHURY BLANDÓN, identificado con NUIP 1.024.584.501, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la CONVIDA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo autorice y suministre al menor KEIDEN DAVID ACHURY BLANDÓN el servicio de transporte desde su residencia hasta el lugar donde se prestaran los servicios procedimientos, citas y servicios ordenados por su médico tratante fuera de la localidad (Puerto Salgar, Cundinamarca, La Dorada, Caldas). A la par, deberá cubrir los viáticos cada vez que se requiera, así:

- a. El servicio de transporte fuera de la localidad, para acudir a las ciudades donde le sea autorizado el servicio de salud y cada vez que tenga que desplazarse fuera del su lugar de residencia.
- b. El servicio de alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración.
- c. Los gastos de alimentación, deberán cubrir aquellos que se requiera para la manutención en la ciudad donde sea remitida para la atención médica y durante el tiempo de la estadía, si esta excede más de un día. Esta orden se extiende a un acompañante por lo dicho en la parte motiva.

Parágrafo Primero. Todo lo anterior, por virtud de los diagnósticos: “TRASTORNOS NO ESPECIFICADOS, EMOCIONALES Y DEL COMPORTAMIENTO”, “TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES”

Parágrafo Segundo: Los beneficios de este ordinal se harán extensivos a un acompañante.

TERCERO: ORDENAR a CONVIDA EPS, a través de su representante legal, que, en adelante, autorice y disponga lo necesario para brindar **tratamiento médico integral** al menor KEIDEN DAVID ACHURY BLANDÓN, de acuerdo con las prescripciones de los médicos tratantes, **única y exclusivamente** en relación con las patologías: “TRASTORNOS NO ESPECIFICADOS, EMOCIONALES Y DEL COMPORTAMIENTO”, “TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES”

CUARTO: ORDENAR a CONVIDA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo se materialice al menor KEIDEN DAVID ACHURY BLANDÓN los servicios “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA”.

QUINTO: ABSOLVER de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ